RECURSO DE RECONSIDERACION

EXPEDIENTE: SUP-REC-770/2016

ACTOR: JOSE ALFREDO SAUZA

TREJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por José Alfredo Sauza Trejo y otros en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México el seis de octubre de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2160/2016.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte recurrente y de las constancias de autos se desprende, en lo que atañe al presente asunto, lo siguiente:

a) Registro de candidaturas de Movimiento Ciudadano

1. Dentro del período establecido para el registro de candidatos a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en Tlaxcala (del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis), Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sus respectivas solicitudes de registro.

En esa oportunidad postuló a la parte actora en candidatura a la Presidencia Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

2. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones requirió a Movimiento Ciudadano la sustitución del número de candidaturas de género que excedía la paridad, a efecto de cumplimentar el principio constitucional establecido sobre el particular.

En misma fecha, a fin de atender tal requerimiento, Movimiento Ciudadano señaló las planillas que no participarían en dicho

proceso electoral, entre ellas, la correspondiente a la ahora parte recurrente.

- **3.** El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG-140/2016, mediante el cual aprobó el registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos presentados por Movimiento Ciudadano, estimando procedente la cancelación, entre otras, de la planilla de la parte actora.
- **4.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio ciudadano (SDF-JDC-147/2016), el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México el diecisiete de mayo siguiente, en sentido de confirmar el referido acuerdo.
- **5.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la actora y otros interpusieron recursos de reconsideración en contra de la indicada resolución.

Dichos medios de impugnación fueron identificados con las claves SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016 (acumulados), y resueltos el veinticinco de mayo del año en curso.

En la ejecutoria de mérito se determinó, entre otros puntos, ordenar a Movimiento Ciudadano realizar los ajustes necesarios en el registro de las aludidas candidaturas y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuar -dentro del plazo de

veinticuatro horas- los registros de candidaturas que le presentara dicho partido político.

6. El primero de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la citada ejecutoria, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG-232/2016 donde realizó los ajustes de registros de candidaturas que le presentó Movimiento Ciudadano, entre ellos, el registro de la parte actora en candidatura a la Presidencia Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista.

b) Jornada electoral

7. El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo verificativo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala para elegir, entre otros cargos, integrantes de ayuntamientos.

c) Resultados de elección

8. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal y entregó la respectiva constancia de mayoría a la planilla de candidatos encabezada por Víctor Hugo Sánchez Flores, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Socialista.

9. El doce de junio de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio electoral local en contra de los actos precisados en el punto anterior.

Dicho juicio fue radicado con la clave TET-JE-194/2016 ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que el cinco de julio siguiente determinó desechar de plano la demanda.

- 10. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el diverso SDF-JDC-319/2016 promovido por la ahora recurrente, en sentido de revocar el citado desechamiento.
- 11. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la mencionada resolución, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó fallo de fondo en el aludido expediente TET-JE-194/2016, en sentido de confirmar los resultados de la citada elección municipal.

d) Segundo juicio ciudadano ante Sala Regional Ciudad de México

12. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

Dicho juicio ciudadano fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México con el número de expediente SDF-JDC-2160/2016.

13. El seis de octubre de dos mil dieciséis la indicada Sala Regional dictó la resolución ahora impugnada, donde determinó confirmar el fallo controvertido.

e) Segundo recurso de reconsideración

14. El nueve de octubre de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración a efecto de impugnar la sentencia aludida en el punto precedente.

f) Trámite

- 15. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-770/2016 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7434/16 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.
- **16.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio TEPJF-SGA-7471/16, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió constancias provenientes de la Sala

Regional Ciudad de México, relacionadas con la publicitación del presente medio de impugnación y el escrito de José Luis Guzmán Brindis, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, con carácter de tercero interesado.

- 17. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio TEPJF-SGA-7637/16, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió ocurso suscrito por el referido José Luis Guzmán Brindis -con la calidad señalada- solicitando la acumulación de los expedientes SUP-REC-770/2016 (que ahora se resuelve) y SUP-REC-781/2016.
- **18.** En misma fecha, José Alfredo Sauza Trejo presentó ocurso ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual ofreció, según indica, pruebas para mejor proveer.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el fallo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

2. Improcedencia

Con independencia de que en el presente asunto pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se surte lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

 Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),¹ normas partidistas

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de

(jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),⁴
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁵

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RÉCONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

 Cuando se ejerza control de convencionalidad,⁶ así como en los casos en que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios exigidos para la validez de las elecciones, o cuando se impugnen resoluciones de salas regionales donde se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (jurisprudencias 5/2014 y 32/2015).⁷

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma se hubiese determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado relacionados inoperantes los agravios con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

⁷ De rubros respectivos: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Y RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACION DERIVADO DE LA INTERPRETACION DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En la especie, como ya se mencionó, el presente medio de impugnación no satisface alguno de los supuestos de procedibilidad indicados.

En primer lugar, la resolución impugnada no fue dictada al resolver un juicio de inconformidad.

Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o alguno de los indicados criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, de la revisión integral de la sentencia impugnada (consultable de fojas 0092 a 0111 del cuaderno accesorio 1 del expediente) se advierte, en lo conducente, que la autoridad responsable se concretó a analizar aspectos de mera legalidad, esgrimiendo bajo los apartados A y B⁸ del considerando sexto (Estudio de fondo), diversos argumentos tendentes a desestimar la pretensión de la parte actora de anular la elección de mérito para que ésta estuviera en posibilidad de realizar campaña electoral.

Así, después de revisar el fallo dictado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Sala Regional responsable señaló sustancialmente que:

- i) El hecho que generó la inconformidad de la actora derivó de la inobservancia del principio constitucional de paridad de género por parte de Movimiento Ciudadano;
- *ii)* En materia electoral no existía suspensión del acto, por lo que la imposibilidad de haber realizado en su momento campaña electoral no podía afectar el resultado de la elección;
- iii) En el modelo constitucional de las elecciones se prevé la consecución secuencial de las etapas del proceso electoral,

⁸ Porciones concernientes, respectivamente, a "La violación al derecho de los actores de poder realizar campaña, no es posible ser reparada con posterioridad a la jornada electoral" e "Incongruencia".

entre las cuales se encuentra la fase de preparación de la elección donde tienen lugar las campañas electorales;

- *iv)* Al respecto, destacan los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de cada una de las etapas de dicho proceso electoral;
- v) Si bien el principio de definitividad no es absoluto, en el caso se deben ponderar otras circunstancias, por lo que retroceder a la etapa de preparación de la elección implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de los otros participantes;
- vi) En la especie, los actores pudieron participar en la jornada electoral;
- vii) La presunta violación alegada por la parte actora resulta jurídica y materialmente irreparable, máxime que ya se llevó a cabo la jornada electoral y la ciudadanía votó, y
- viii) Resultaba inoperante el agravio sobre la presunta incongruencia observada por el tribunal electoral local al haber estimado en un diverso asunto (TET-JDC-138/2016) que la reparación era posible hasta antes de la toma de posesión de los integrantes de ayuntamientos, pues aunado a que cada asunto es distinto y el citado por el actor versó sobre una

materia diferente a la supuesta toma de posesión, es el caso que en dicho precedente se desechó la demanda.

De lo expuesto con antelación, resulta inconcuso que las cuestiones atendidas por la Sala Regional responsable solo implicaron cuestiones de legalidad, sin que dicha responsable hubiese realizado para tal efecto determinado pronunciamiento sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, del escrito de demanda se observa igualmente que la parte actora solo plantea aspectos de legalidad, limitándose a reiterar lo expuesto ante la responsable (identificado en párrafos precedentes), a señalar la presunta actualización de actos anticipados de campaña, rebase de tope de gastos, manipulación de paquetes electorales y valoración de pruebas, así como a especular sobre la presunción de mala fe en el proceder de la autoridad electoral local y aseverar que, de haber desarrollado actos de campaña, hubiese alcanzado el triunfo en la elección. Todo lo cual no es materia de estudio del presente medio de impugnación excepcional y extraordinario, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según se prevé en el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral.

Es por ello que este órgano jurisdiccional federal considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente manifieste en forma genérica, con la pretensión de justificar la procedencia del presente medio de impugnación, que la imposibilidad de haber realizado actos de campaña implicaba decretar la nulidad de la elección porque tales actos resultaban contrarios a la Constitución y a Tratados Internacionales, ni que aduzca al final de sus planteamientos (página 43 del escrito de inobservancia demanda) que existe de principios constitucionales en materia electoral y tratados internacionales, pues aunado a que dichas aseveraciones genéricas no son respaldadas por el contenido de las cuestiones expuestas en dichos conceptos de violación, es el caso que los mismos actores reconocen expresamente, en el preámbulo del propio argumento, que la resolución impugnada viola el estricto apego a la legalidad por inobservancia de la normativa electoral local que atañe al acto y/o resolución impugnada, pues, como se ha analizado. de dicha aseveración no se desprende procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por José Alfredo Sauza Trejo y otros en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2160/2016, de seis de octubre de dos mil dieciséis.

NOTIFIQUESE, conforme proceda en Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA **ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ